
México, D. F., a 10 de octubre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 8 recursos de reconsideración, que hacen un total de 27 medios de impugnación.

Asimismo, se tiene programado el conocimiento y discusión de una propuesta de resolución a una contradicción de criterios; todos estos asuntos con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, han quedado precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Superior, así como de la lista complementaria correspondiente, con la aclaración de que el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 446 del año en curso, ha sido retirado.

Asimismo, se tiene contemplado la propuesta de aprobación de 2 textos de jurisprudencia y una tesis, cuyos rubros y precedentes, en su momento, serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, mismos que para efectos de resolución, los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 3 proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El primero, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 167 del presente año promovido por el Partido político Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente del recurso de

apelación 430 de esta anualidad, mediante la que determinó confirmar el acuerdo IEPC/AG/368 de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio organismo electoral en el que se determina el monto de financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2013.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios expuestos en el escrito de demanda, toda vez que la pretensión de Movimiento Ciudadano es que se revoque la sentencia impugnada y que se ordene otorgarle financiamiento público para sus actividades ordinarias a partir del mes de agosto del año en curso, al considerar que le asiste ese derecho por haber obtenido un porcentaje de votación superior al 3.5 por ciento del total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuya jornada electoral se celebró el 1 de julio del año en curso.

Sin embargo, como lo afirmó el Tribunal responsable se considera que el acuerdo primigeniamente impugnado, no tiene relación alguna con el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el presente año, pues se trata de un acuerdo por el que el Consejo General del referido organismo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos que contiene los cálculos y las cantidades que les corresponderán a los referidos partidos políticos para el año 2013.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 173/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de designar al Magistrado propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral. En el proyecto, se precisa que, como lo dice el partido actor, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en designar al Magistrado o Magistrada propietaria que sustituirá a Luis Enrique Pérez Alvidrez, quien concluyó su encargo el pasado 21 de julio de 2009, en razón de que en 2006 fue designado por un período de tres años.

En consecuencia, se propone ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata, proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendientes a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 462 de 2012, interpuesto por Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, permisionario del canal de televisión XHOPMO-TV, Canal 45 en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución CG589/2012 de 23 de agosto, en la que se determinó imponerle una multa por la difusión de propaganda gubernamental, consistente en mensajes del V Informe de Gobierno del Presidente de la República, durante el período de campaña electoral del proceso electoral de Michoacán.

Como primer tema, se analiza el agravio en el cual el actor sustenta que con la impresión del reporte diario y transmisión de promocionales suscritos por el Director General, se demostró que no se transmitieron los que motivaron la sanción, pues dichos medios de prueba tienen el carácter de documentales públicas.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio, toda vez que como se demuestra en el proyecto, el funcionario en comento no cuenta con facultades para la emisión de esa clase de documentos, además de que dicho documento no reúne los requisitos para considerarlo como documental pública, por lo que únicamente merece el valor probatorio de documental privada, que no es suficiente para desvirtuar los reportes de monitoreo y testigos de grabación remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales constituyen el medio idóneo para demostrar la transmisión de los promocionales por los cuales se sancionó al actor.

El concepto de inconformidad en el cual el actor considera es que fue llamado al procedimiento especial sancionador como tercero, al no tener el carácter de parte directamente involucrada, por lo que si a estos se les eximió de la responsabilidad debió concluirse en el mismo sentido, respecto de la aquí demandante, agravio que se considera infundado, pues el actor fue emplazado al procedimiento como denunciado, al imputársele directamente la comisión de un ilícito administrativo, consistente en la transmisión de propaganda gubernamental durante la campaña local en el Estado de Michoacán, el año pasado.

Finalmente, el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la defensa hecha por el actor en su comparecencia, relativa a que no contaba con equipo técnico necesario que le permitiera bloquear la señal originada por el canal XEIPN Canal 11 del Distrito Federal, pues el canal XHOPMO-TV Canal 45, sólo retransmite la señal original generada por el primeramente mencionado, razón por la cual no tiene la obligación legal de realizar los bloqueos correspondientes. Igualmente, se considera infundado pues la responsable sí se pronunció al respecto, al considerar que no era causa suficiente para eximir a la aquí actora de responsabilidad, por tanto se propone confirmar la resolución reclamada.

Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año.

En este caso, Presidente, Señores Magistrados, nos encontramos una vez más ante la concurrencia de sentencias dictadas por órganos diferentes del Poder Judicial de la Federación.

El partido político demanda al Congreso del Estado de Sonora porque no ha designado al Magistrado que debe sustituir al Magistrado propietario, Luis Enrique Pérez Alvídrez, y el Magistrado comparece como tercero interesado, manifestando que promovió juicio de amparo para controvertir la convocatoria que, en su oportunidad, publicó el Congreso del Estado de Sonora, que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de amparo 735/2011 sentencia dictada por el juez de distrito del Centro Auxiliar de la VI Región con residencia en la Ciudad de Chihuahua, estado del mismo nombre en auxilio del juzgado 3 de Distrito en el Estado de Sonora.

En la parte conducente de esta sentencia de amparo se dijo: “Expuesto lo anterior en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la protección y

amparo de la justicia de la unión al quejoso Luis Enrique Pérez Alvírez, para el efecto de que la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria del 2 de junio del 2011, únicamente por lo que hace a la substitución como Magistrado Propietario del Tribunal Electoral Estatal de Luis Enrique Pérez Alvírez. En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso Luis Enrique Pérez Alvírez el contenido del artículo 314, párrafo dos, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora y de manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado Electoral mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional por el período a que se refiere el primer párrafo del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Sonora”.

Esta sentencia fue objeto de revisión y el 26 de abril de 2012, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del V Circuito, en el toca 25/2012, resolvió, cabe señalar que la anterior sentencia, la del juzgado de Distrito fue declarada firme en el amparo en revisión administrativa 25/2012 de fecha 26 de abril de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del V Circuito.

Por tanto, en términos del artículo 107, fracción VIII, parte *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de la revisión, y sus sentencias no admitirán recurso alguno. Esa decisión es firme y definitiva.

A su vez, el Congreso del Estado de Sonora, al rendir informe circunstanciado en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, manifestó: “El Congreso del Estado reconoce que el período para el cual fue designado para ejercer el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral ha concluido”.

Sin embargo, como lo reconoce el actor en los hechos 4 y 5 de su escrito de demanda, este Poder Legislativo emitió la convocatoria respectiva para la designación respectiva, perdón, así está el texto.

Al efecto, debemos tener en cuenta que contra la convocatoria emitida y publicada por el Congreso del Estado de Sonora para los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, el C. Luis Enrique Pérez Alvírez, promovió un juicio de amparo registrado con el expediente 735/2011, cuya sentencia se dictó desde el día 17 de agosto del 2011 por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en la ciudad de Chihuahua, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, concediéndose el amparo para el efecto de que el Magistrado fuera evaluado antes de realizar el nuevo nombramiento, respecto de lo cual, efectivamente, la Legislatura anterior que integró este Poder Legislativo no realizó los actos tendentes a continuar con dicho trámite, por lo que se impulsará el cumplimiento de los términos de la convocatoria y la sentencia de amparo en cita.

Esto me lleva a la siguiente conclusión:

Si bien coincido con el punto resolutivo que ordena al Congreso del Estado designar al Magistrado que ha de sustituir al Magistrado Pérez Alvírez, también considero necesario que se haga alusión a esta posibilidad de ratificación, tanto por lo resuelto por el Juez de Distrito como por lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto no entro a reconocer, no hay facultades para ello, y tampoco a desconocer por la misma razón, la validez de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el juicio de amparo y la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión.

Estoy plenamente convencido de que todas las controversias relativas a la integración de los órganos electorales de las entidades federativas, es competencia exclusiva de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que es improcedente, en términos del artículo 73, fracción VII, el juicio de amparo en esta materia. Que los Tribunales, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, Tribunales de Amparo, deben de aplicar, en sus términos la Ley de Amparo.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo hago eco de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis titulada "COMPETENCIA. CUÁNDO DEBE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCER DE CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA, Y LA ABSTENCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE JUZGADOS DE DISTRITO EN ESTE TIPO DE CONFLICTOS, YA SEA POR LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES O DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL".

Sin embargo, lo cierto es que en este caso existe una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito que se consideró competente. Fue esta sentencia de amparo confirmada por un Tribunal Colegiado que se asumió competente para conocer de este recurso. Existen dos sentencias ahora, la nuestra, que se propone emitir en esta sesión pública, y la del juicio de amparo, con independencia de que, sean competentes o no los Juzgados de Distrito en esta materia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, se debe tomar en consideración lo que fue resuelto, que ha reconocido el Congreso responsable, y que se compromete a cumplir en términos de su informe circunstanciado. Nos dice que impulsará el cumplimiento de los términos de la convocatoria y de la sentencia de amparo en cita.

Por ello, mi propuesta es que en la sentencia que dicte esta Sala Superior, se incluya el cumplimiento de esta posibilidad que tiene el Magistrado Pérez Alvidrez, no en términos de la sentencia de amparo, sino en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser evaluado de manera objetiva en la posibilidad de ser designado para un nuevo período, para ser ratificado o no y, una vez cumplido este procedimiento, se pueda llegar a la conclusión de si debe continuar o se debe separar del cargo. Y, por otra parte, proponer también que se dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de este proceso.

Ha sido la propuesta que he hecho permanentemente en circunstancias similares. Los Juzgados de Distrito no deberían de conocer de estos juicios de amparo, es tema netamente electoral, más aún a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de julio de 2008. Pero si no hay esta autocontención en los Juzgados de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, como órgano supremo y competente para resolver los conflictos de competencia, determinar si es competencia o no de los Juzgados de Distrito conocer estos conflictos.

Y, en consecuencia, asumir que estaremos, permanentemente, en esta circunstancia de incertidumbre jurídica. De que esta Sala Superior asuma competencia, resuelva en un sentido, que los Juzgados de Distrito asuman competencia, resuelvan en otro sentido y que los Tribunales Colegiados de Circuito asuman competencia y confirmen, modifiquen o revoquen las sentencias de los Tribunales, de los Juzgados, perdón, de Distrito.

No viene al caso, pero hoy, en sesión privada, resolveremos un incidente de inejecución de sentencia en el juicio 1782, en donde estamos exactamente en el mismo problema, en donde el encargado del despacho de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, viene a preguntarnos ¿qué sentencia cumpla, Sala Superior, la que tú dictaste en el juicio para la

protección de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 1782, ó la que dictó el juez de distrito, que es contraria a lo que tú ordenaste?

¿Qué sentencia acato? ¿Qué sentencia incumplo? Porque el Juzgado de Distrito le está requiriendo el cumplimiento de su sentencia, y le da 24 horas para cumplir.

En cambio, nosotros dictamos otra sentencia, que consideramos ha sido cumplida, y sin embargo, está ahí el conflicto. Es problema del ayuntamiento de Monterrey, es cierto. Pero es problema que se ha generado por un conflicto de competencias que no ha sido resuelto. Un conflicto que he denominado *sui generis*, porque no es para conocer de una controversia, sino para determinar qué sentencia se debe cumplir para dar certidumbre a los justiciables. ¿A dónde deben ocurrir? ¿A dónde no deben ocurrir? ¿Qué juicios pueden promover con la certeza de que serán las sentencias que se dicten cumplidas en sus términos y qué sentencias no se van a cumplir? Porque o emanan de un órgano incompetente, cuya incompetencia no ha sido declarada; o bien, arriesgarse a incurrir en el ilícito de incumplimiento de sentencia, que puede tener consecuencias jurídicas desfavorables para el que incumpla y no sólo consecuencias de naturaleza administrativa, sino probablemente civil y, seguramente, también de carácter penal por desacato a lo resuelto por un tribunal, que no ha sido declarado incompetente. En tanto sea competente, lo que resuelva, lo que determine será válido y deberá cumplirse, que es lo que se debe cumplir.

Por ello, mis propuestas en este caso, la última, dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva este conflicto de competencias.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente este problema relacionado con la integración de los órganos jurisdiccionales en materia electoral ya ha sido recurrente. El presente asunto está relacionado con la integración de un tribunal en materia electoral; y para mí, realmente no existe duda -cuando menos yo no acepto la duda- en el sentido de que para la integración de estos tribunales electorales locales para, en su caso, impugnar los actos y resoluciones de esa naturaleza, el juicio ciudadano es el procedente.

¿Por qué? Porque en el juicio de amparo, el propio artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, establece de manera expresa que el juicio de amparo es improcedente en contra de resoluciones o declaraciones de organismos o autoridades en materia electoral. Se refiere no solamente a la materia, sino a la autoridad, cuando sin tener la naturaleza electoral, emite un acto de esta naturaleza. Esto es, para mí, muy importante.

Y el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación también es claro, dice: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede o resultará procedente “para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.

Esto es, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es claro, el competente para conocer de los problemas relacionados con el nombramiento de Magistrados en materia electoral es el Tribunal Electoral Federal, y el juicio de amparo, en esta materia, es improcedente porque así lo establece la fracción VII del artículo 73 de la propia Ley de Amparo.

Pero, además de esto, en mi concepto -como bien se dijo con anterioridad- un Juzgado de Distrito y un Tribunal Colegiado, conocieron de un problema relacionado con el nombramiento, reelección o ratificación de un Magistrado. Realmente el problema grave es que trasciende, precisamente, a que en estos casos no se otorgue certeza jurídica, a la incertidumbre jurídica, al problema real que se probó que la autoridad que debe de realizar el nombramiento de estos magistrados para efectos del cumplimiento de la determinación. ¿Qué sentencia? ¿Qué resolución están obligados a cumplir? Pues, desde luego, aquélla emitida por el Tribunal que es competente, expresamente, conforme a la ley para resolver este tipo de asuntos.

Y, en el caso, precisamente, el acto impugnado consiste en una omisión del Congreso de una entidad federativa, en la que ya no designó al ciudadano que debía ocupar o desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral en sustitución del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, a quien se le venció su nombramiento desde julio de 2009, porque en esa fecha cumplió su encargo.

El Magistrado Luis Enrique Pérez, como bien se dijo, promovió un juicio de amparo. Pero el juicio de amparo y los efectos de su sentencia, fueron solamente para que fuera evaluado en el desempeño del cargo y con esa sentencia de amparo continuó desempeñando el cargo hasta ahora, más de tres años, no obstante que ya ha vencido el término para el cual fue nombrado.

Precisamente por esto, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la omisión del Congreso es injustificada para designar al Magistrado que debe de sustituir a aquél que ya se le venció el término de nombramiento. Y agrega el partido político actor, que al no estar debidamente integrado, legalmente integrado el órgano jurisdiccional de carácter electoral, se vulneran los principios de certeza y legalidad.

En mi opinión le asiste la razón, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de aquella entidad federativa, Sonora, el Congreso Estatal es el órgano responsable de llevar a cabo el procedimiento de designación de los Magistrados electorales. Esta atribución resulta, desde luego, indispensable para que el sistema democrático local se conduzca dentro de los límites del Estado de Derecho.

La designación del Magistrado se trata de la integración de un órgano jurisdiccional de carácter electoral, encargado de velar porque se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tanto en el desempeño del órgano como en los procesos electorales.

Si el Tribunal Electoral tiene como encargo velar porque en los procesos electorales se cumplan los principios de certeza y legalidad, y el propio Tribunal no está constituido ya con certeza y legalidad puesto que viene uno de los magistrados desempeñando el cargo fuera del término para el que fue nombrado, por los efectos -vamos a llamarle así- de una sentencia de amparo, que ordenó al propio Congreso que evaluara el desempeño del Magistrado que venía desempeñando, o viene desempeñando las funciones, simplemente se está dando o se está actuando con incertidumbre, fuera de las reglas de certeza que deben de regir en estos casos.

Está demostrado que el Congreso del Estado, hasta la fecha, no ha designado a ningún ciudadano como Magistrado Electoral, a efecto de cubrir esa vacante que se dio desde julio de 2009, incluso, como se dijo, el propio órgano legislativo reconoce que no ha iniciado el referido procedimiento, o reiniciado el referido procedimiento, ni ha emitido ningún otro acto tendente a la debida integración del órgano jurisdiccional de carácter electoral. Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, porque el actuar omisivo

del Congreso del Estado no está justificado conforme a Derecho; primero, porque en su caso, si lo obligara al juicio, la sentencia de amparo le obligó a evaluar el desempeño del Magistrado que venía, o viene ocupando el cargo, y agregó que esto debería de ser dentro de un plazo razonable, no que se olvidara de seguir el procedimiento para el efecto, en su caso, de ratificar o de nombrar a otro ciudadano para que desempeñe ese cargo.

Y precisamente, con el actuar del Congreso del Estado, se da la incertidumbre jurídica, ¿por qué? Porque el Magistrado que viene desempeñando el cargo, como dije con anterioridad, se le venció el término del mismo desde julio de 2009, y hasta ahora sigue desempeñando el cargo por una sentencia de amparo que, desde mi punto de vista, no tenía competencia para conocer, no debió de conocer ni el Juez de Distrito, ni el Tribunal Colegiado, pero por una sentencia de amparo que ordenó solamente su evaluación, tomarlo en cuenta, no que continuara en el desempeño del cargo en forma indefinida.

Precisamente por ello, considero que la autoridad legislativa electoral de inmediato debe de realizar o emitir los actos necesarios para iniciar el procedimiento y culminarlo para la designación del Magistrado o Magistrada que deba ocupar el cargo o, en su caso, si el Magistrado que viene desempeñando el cargo tiene derecho a ratificación, que así lo determine, pero debe dar certeza jurídica, debe actuar conforme a Derecho.

No se opone, en relación con esta determinación, lo relacionado con la sentencia de amparo porque los alcances fueron únicamente para que evaluara el desempeño del cargo del Magistrado Luis Enrique Pérez. Por esto, el Congreso del Estado debe actuar en consecuencia y, es competencia nuestra conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la integración de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral. De esto no hay duda, lo dice el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de manera clara.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo para una aclaración, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

No sé si di a malentender, yo no tengo duda de que el único órgano competente para resolver estos conflictos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mi propuesta de dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo que he denominado conflicto de competencia es, señalé, porque los señores jueces y juezas de Distrito no han practicado la autocontención para el conocimiento de estos asuntos.

Si ellos no lo hacen aplicando la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, habrá que recurrir al órgano supremo que resuelve este tipo de conflictos, justamente para dar certeza a los justiciables, porque no es el primer caso.

En el voto que voy a emitir, en éste y en el otro caso de incidente de incumplimiento de sentencia estoy citando, cuando menos, tres precedentes similares, y uno que se está viviendo en este momento, en que quien era presidente municipal de Monterrey solicita licencia para ser candidato a diputado, ya protestó el cargo como candidato a diputado al haber obtenido el triunfo, al haber recibido constancia de mayoría y validez, y ahora le requiere el juzgado de Distrito que lo condenó a no abandonar el cargo a que regrese.

Y estamos ante la consulta del ayuntamiento como autoridad responsable de qué sentencia debe acatar.

Una vez declarada la incompetencia del juez incompetente, perdón la redundancia, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, todo lo actuado será nulo de pleno derecho, pero hasta que se declare la incompetencia, en tanto esta incompetencia no sea declarada, es válido y debe ser eficaz lo resuelto por órgano incompetente y contradictorio con lo resuelto por el Tribunal Electoral que, en mi opinión, en mi concepto es el único órgano competente en esta materia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Muy amable.

Sin duda alguna el juicio de revisión constitucional electoral que pone a nuestra consideración la Magistrada Alanis, tiene varias aristas que nosotros debemos explorar porque es un tema muy complejo desde mi perspectiva Presidente y yo comenzaría diciendo, y esto para mí es fundamental, que con nosotros quien acude es un partido político, es el Partido Revolucionario Institucional.

¿Qué reclama el partido a través de la vía de la revisión constitucional? una omisión del Congreso del Estado de Sonora de realizar la designación de la persona que ocupará el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral en sustitución del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, quien a la fecha desempeña el cargo de Magistrado electoral propietario, habiendo concluido el período para el que fue designado desde el 21 de julio del 2009.

Es decir, conforme a las disposiciones orgánicas en el estado de Sonora, efectivamente el término o el fenecimiento del período para el que fue designado el Magistrado Enrique Pérez Alvidrez debió concluir con fecha 21 de julio del año 2000.

Pero es muy interesante porque el partido político dice que el Congreso Estatal que es el órgano al que compete en el orden jurídico de Sonora la instrumentación del procedimiento y la posterior designación de Magistrado del Tribunal Electoral ha sido omiso de realizar precisamente el proceso de sustitución.

Esto es lo que nos viene a decir a nosotros el partido político, pero de autos del juicio de revisión constitucional electoral durante su instauración, nosotros obtenemos un acervo importante de constancias que nos informan varias cuestiones más allá del planteamiento del partido político.

Permítanme leer esto que para mí es sumamente importante, porque como lo han dicho muy bien en las cuentas y lo relata el proyecto, el Magistrado Enrique Pérez Alvidrez, promovió juicio de amparo, él es el que acudió al juicio constitucional de amparo 735/2011, en el que el Magistrado señala como autoridades responsables al Congreso del estado de Sonora, al Gobernador de ese estado, al Secretario de Gobierno y al Director General del Boletín Oficial del Archivo de ese estado.

¿Qué reclama el Magistrado -y esto para mí es fundamental- de cada uno de los órganos a los que he hecho referencia?

El acuerdo emitido por el Congreso de ese Estado, en sesión ordinaria de 2 de julio de 2011, que integró la Comisión Plural y emitió la convocatoria respectiva, precisamente para sustituirlo. Eso es lo que le reclamó a través del juicio constitucional de amparo al Congreso estatal; él fue a la vía constitucional de amparo en contra del acto del Congreso, a través del cual había determinado al órgano y la convocatoria para su sustitución.

Esto es sumamente importante comentarlo porque ¿qué nos dice el Congreso del Estado al rendir el informe con nosotros? O sea, es fundamental, ¿qué nos dice?

Nos dice el Congreso del Estado que la convocatoria que emitió y publicó para los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral en sustitución de don Luis Enrique Pérez Alvidrez, había quedado sin efecto a través de un juicio de amparo, el que hacía yo alusión, 735/2011, por sentencia dictada el 17 de agosto de ese año por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en la ciudad de Chihuahua, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la capital Hermosillo, concediéndose el amparo para el efecto de que el Magistrado fuera evaluado antes de realizar nuevas designaciones conforme al acuerdo emitido por el Congreso.

La Legislatura que integraba en ese momento el Poder Legislativo no siguió con la consecución de los actos tendentes para continuar con ese procedimiento de sustitución, es decir, para la consecución del acuerdo respectivo.

Por un lado déjenme decirles que no tenemos informes más allá de esto en las constancias de autos, no sé si esté tramitándose algún recurso en contra de esta determinación de amparo indirecto, yo desconozco, no tengo mayores...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya se resolvió la revisión.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya se resolvió la revisión, me dice el Magistrado Flavio Galván, le agradezco mucho.

Y digo, para mí esto es fundamental porque lo que es una verdad incontrovertida es que hubo un juicio de amparo, promovido por el Magistrado (Luis) Enrique Pérez Alvidrez y lo promueve en contra del acto del Congreso que emitió el acuerdo para formar un órgano e instrumentar la sustitución de él en el cargo. Esto, es una realidad que no podemos, nosotros, desde esa perspectiva, controvertir; es una situación jurídica en la que nos encontramos.

Pero déjenme retomar mi exposición, porque quien viene con nosotros es el PRI, y el PRI nos dice que el Congreso del Estado de Sonora, al margen del acuerdo que dictó para la sustitución del Magistrado, porque feneció el período de su encargo constitucional y legalmente, como lo determina el orden jurídico estatal, no puede seguir desempeñando el cargo, precisamente, por haber terminado su período.

Lo primero que a mí me surge como una inquietud es que la reforma a que hacía alusión el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, del año 2008, el artículo 79, punto segundo, de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, desde mi perspectiva, entre otros objetivos, tuvo el propósito claro de determinar que era el sistema de medios en la materia electoral, el instrumento a través del cual se pueden impugnar todos los actos o decisiones, en tratándose de la integración de autoridades electorales; es decir, ese es el objetivo primario, por lo cual se edificó el arábigo 2º del artículo 79 de nuestra Ley General del Sistema de Medios, en cuanto determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

No creo que pueda haber debate sobre si una autoridad electoral de una entidad federativa es o no un miembro de un Tribunal Estatal Electoral. Mi perspectiva es, que seguramente, si el Magistrado Enrique Pérez hubiera venido vía juicio para la protección de derechos políticos-electorales a exigir la tutela de sus derechos que como Magistrado le

correspondían, es decir, si podía o no ser ratificado en el cargo, si podía o no darse ese debate en el orden jurídico local, creo yo de manera muy clara, aunque, por supuesto, no es parte de nuestra *litis*, pero seguro era el juicio para la protección de derechos políticos electorales donde podíamos debatir los alcances del orden jurídico local en cuanto a su permanencia o no en el cargo, a través de las posibilidades jurídicas que las leyes estatales nos permitieran. Así entendemos la disposición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tiene sendos precedentes en amparo en revisión donde ha determinado, traigo a colación uno de ellos: "el amparo es improcedente cuando se impugnan normas, actos o resoluciones que versen sobre la integración de autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales".

La Corte ha dicho que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sea administrativas o jurisdiccionales.

A partir de esa definición, la Corte dice que el juicio de amparo es improcedente por actualizarse la causa prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con la fracción IV, inciso c) del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Remata la Corte: "Si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, ya sea administrativas o sean jurisdiccionales, pues forman parte de una misma materia, de un mismo engranaje que es el electoral, y al haber las posibilidades de acceso a un recurso o medio legal de defensa en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación: el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar todos los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades en la materia.

¿Por qué digo esto? Yo creo que la Corte lo que hace es, dos cosas para mí fundamentales, primero, establece el concepto de normas electorales y abriga entre ellas a las que regulan los requisitos e instrumentación para designar a todas las autoridades electorales, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Pero, fundamentalmente, lo segundo, es que establece que hay un Sistema de Medios de Impugnación protector de quienes integren o pretendan integrar estos órganos en la materia electoral.

Y aquí es donde, desde mi perspectiva, de manera desafortunada, se da una colisión, yo así lo reconozco, a través de que el Magistrado Enrique Pérez Alvírez promueve juicio constitucional de amparo para exigir en la tutela de sus derechos, y es como un juez de la materia, pues conoce de este asunto y lo lleva, desde mi perspectiva, a la determinación de que se deberá realizar una evaluación antes de cualquier nueva designación del desempeño del Magistrado Enrique Pérez.

Pero esta es una realidad ¿qué hacemos nosotros? Esta es nuestra vía, la revisión constitucional es la posibilidad que nosotros tenemos para tutelar los derechos de los partidos políticos también en la integración de autoridades electorales, inclusive, como todos nosotros recordamos, previo a la construcción del JDC para quienes integran autoridades electorales; es decir, la revisión constitucional electoral para los partidos, en cuanto a integración de órganos y autoridades electorales locales. Era un acceso que nosotros habíamos abierto mucho antes de consolidarse la reforma del 2008.

Y parece que nosotros, o parece que tenemos que desatender lo que sucede en el amparo, a mí me parece una perspectiva muy compleja porque lo que estamos haciendo nosotros es reconociendo que en el orden jurídico estatal el período para el que fue designado el Magistrado ya feneció, y entonces, el Congreso del Estado de Sonora a quien corresponde el

procedimiento de designación y la propia, tiene que actuar en consecuencia porque estamos observando que en el orden jurídico local se está dando una problemática en la integración desde la perspectiva legal.

Pero bien dice el Magistrado Galván, también tenemos el escenario del amparo que sin duda alguna obstruye nuestra perspectiva o nuestra competencia en esta revisión constitucional electoral.

Es una realidad a la que nosotros nos hemos enfrentado ya en varias ocasiones, no quisiera decir que en forma ordinaria, pero tenemos muchos precedentes que nos están a nosotros complicando, mi punto de vista, perdón, nos están complicando mucho el posicionamiento que nosotros debemos tener en estos casos concretos.

Creo yo que, sin marginar la realidad de lo que sucede en el amparo, tenemos que asumir nosotros, nuestra competencia por tratarse de un acto de la materia normado por nuestro sistema electoral, porque se trata de integración de una autoridad electoral a través de un medio de defensa que es la revisión constitucional que puede incoar un instituto político.

Y, en esa lógica de la revisión del sistema normativo estatal, llegamos a la conclusión que el Congreso del Estado de Sonora deberá actuar con toda oportunidad para el procedimiento respectivo de sustitución.

Y en esa lógica, sin marginar el juicio de amparo, sin observarlo como una realidad latente que se cruza en nuestra revisión constitucional electoral, creo que debimos seguir nosotros asumiendo nuestra propia competencia y a través de ella tratar de dar cauce a procedimientos de designación que son cuestionados como en la especie.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para un comentario en cuanto a la posibilidad de que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez pudiera promover juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, parece que no habría acto a impugnar. Él me imagino, espera pacientemente a que el Congreso cumpla la sentencia de amparo.

¿Qué acto va a venir a controvertir?, ahora que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado, viene como tercero interesado, por tener un interés incompatible con el del actor. Es su oportunidad, procesarlo.

Claro, si después tuviera otro agravio, bueno, sabrá qué hacer.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, es impecable lo dicho por el Magistrado Galván.

Yo quería referirme, en mi exposición y, la verdad, no estoy dándole consejos a nadie, no es mi pretensión, ni estoy posibilitado, desde ninguna perspectiva. No, yo decía que seguramente si se hubiera explorado por el Señor Magistrado la posibilidad del juicio para la protección ex ante, por supuesto, a todo este escenario. Es decir, si cuando constitucional y legalmente estuviera próximo o feneciera la fecha de su encargo, hubiera sido muy

interesante una exigencia al Congreso Estatal sobre la instrumentación de un procedimiento, en todo caso, para explorar la posibilidades de ser ratificado y que se prolongara en el cargo y seguramente ahí, hubiéramos tenido, genuinamente, un tema de nuestra jurisdicción en cuanto a integración de autoridades electorales, como ya lo hemos hecho en otras ocasiones.

Si por supuesto, yo creo que una vez promovido el juicio constitucional de amparo es que se nos presente un escenario como el que estamos discutiendo. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los tres proyectos con los que se dio cuenta. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral 167 y recurso de apelación 462.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 173, voto a favor de los resolutivos, pero en términos de mis intervenciones entregaré oportunamente el voto con reserva y propuestas, según he señalado en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 173/2012, que quedará reflejado en el voto correspondiente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 167/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

En el juicio de revisión constitucional electoral 173/2012 se resuelve:

Primero.- Se ordena al Congreso de Sonora que de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendientes a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 462 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 463 del año en curso, interpuesto por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, BANSEFI, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra del representante legal del banco citado, por infracciones, por probable infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio en que medularmente se alega que la resolución reclamada es incongruente, al haber declarado fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la institución bancaria, cuando de las actuaciones se desprende que se instauró contra el servidor público que en su momento fungió como representante legal.

Se infringe el principio de congruencia al existir contradicción entre las consideraciones del acuerdo impugnado, entre éstas y los puntos resolutive, y con la materia de la controversia, ello es así, porque de la resolución impugnada y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el 2 abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que la letra ordenó "iniciarse por cuenta separada un procedimiento administrativo sancionador en contra del representante legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 347, párrafo uno, inciso a) del citado código federal, quien fue emplazado y además dio contestación a la denuncia.

Ahora bien, de las consideraciones del acuerdo reclamado, es factible advertir que el Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador desprendió dos puntos a dilucidar: el primero si el representante legal del banco actor transgredió lo dispuesto en el mencionado artículo. Y el segundo, si la institución financiera también había vulnerado dicha disposición.

Asimismo, se advierte que en el considerando séptimo atribuyó la violación a la normativa electoral a la institución bancaria declarando fundado el mencionado procedimiento

sancionador en su contra, sin que el banco actor fuera denunciado y emplazado al supracitado procedimiento.

En congruencia de la referencia parte considerativa que se evidencia con lo determinado en los puntos resolutivos, en los que declara fundado el procedimiento en cita en contra del representante legal de la institución bancaria, ordenando dar vista al titular del Órgano Interno de Control del banco para los efectos de su competencia.

Por tal motivo, también se estima que asiste la razón al apelante cuando alega que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación porque habiéndose seguido el procedimiento sancionador en contra de su representante legal sin exponer las razones atinentes se consideró al banco como infractor de la normativa electoral.

En este orden de ideas en concepto de la Ponencia, tal como lo señala el accionante, la incongruencia apuntada resulta suficiente para revocar el considerando séptimo de la resolución en la parte impugnada. Esto es, en lo concerniente al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Por tal motivo, se hace innecesario examinar los restantes agravios expuestos.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque es un asunto muy sencillo, aparentemente, tiene su complicación. Deriva de, primero, un procedimiento administrativo sancionador, que se instaura en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. Se hace un requerimiento, pero el requerimiento no se hace al banco, el requerimiento se hace al director de la institución, en su calidad de representante del banco. Y se le hace un recordatorio al propio funcionario del banco. No cumple, se inicia procedimiento administrativo sancionador en contra del representante del Banco, derivado del otro procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, y no obstante que este segundo o derivado procedimiento administrativo sancionador, se instaura en contra del representante del Banco, el Consejo General llega a la conclusión de que es procedente, es fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Pareciera ser una minucia que se haya notificado y requerido al representante del Banco y que se considere fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Banco, nada más que resulta que nunca fue iniciado este procedimiento administrativo sancionador en contra del Banco. Resulta, de momento, en el considerando séptimo de la resolución, esta conclusión no reflejada en los puntos resolutivos del acuerdo impugnado; sin embargo, por supuesto que es una determinación vinculatoria. Me recuerda la existencia de los juzgados de instrucción y los tribunales de sentencia.

Una vez que se ha dicho en este considerando séptimo que es fundado el procedimiento sancionador en contra del Banco, puede después venir la resolución sancionadora, considerando responsable al Banco que nunca fue notificado, ni requerido. No es lo mismo requerir al Banco, por conducto de su representante, que requerir al representante en su calidad de representante.

Insisto, pareciera una minucia pero, evidentemente, no lo es, además de que el procedimiento administrativo derivado fue instaurado en contra del representante como sujeto de derecho, no en contra del banco.

Por tanto, efectivamente la resolución es contradictoria y aunque en los puntos resolutive no se determine que es el caso de sancionar o absolver inclusive al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, siendo fundado el procedimiento no instaurado, efectivamente la resolución es incongruente y coincido en que se debe revocar.

Es un asunto interesante, con sus propias complejidades a partir de su aparente sencillez, por ello votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

Sólo en la lógica del Magistrado Galván. La verdad a mí sí me costó bastante trabajo, seguro con mis limitaciones, desarrollar el proyecto, él lo ha entendido sumamente bien con la formación civilista que tiene el Magistrado.

Déjeme compartirles dos ó tres cuestiones que a mí me parecen sumamente interesantes del asunto, más allá del proyecto, Presidente, que quisiera traer a colación:

El 14 de noviembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo, dictó un acuerdo, un requerimiento, pero este requerimiento que debía ser solicitado al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros desde esta primera oportunidad. El Secretario Ejecutivo determinó “requiérase al representante legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la siguiente notificación del presente proveído responda lo siguiente”. Era un requerimiento importante, desde la perspectiva de faltas y conductas infractoras en la materia, porque le pedía que informara si el día 8 de mayo del año 2009, personal de esa institución de crédito llevó a cabo entregas de apoyos económicos en la galera pública de la comunidad de Trapiche, en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, correspondiente al Programa Social denominado *70 y más*.

“De ser positiva la respuesta al cuestionamiento, indique si durante el desarrollo del acto en cuestión el personal de esa institución tuvo conocimiento de la presencia de alguna persona vinculada con un partido político, o bien, candidato a un puesto de elección popular. Y, de seguir siendo afirmativas las respuestas, precisar el partido político o candidato que intervino o la persona que participó o estuvo presente en la entrega de los subsidios mencionados.”

Este acuerdo que se dictó desde noviembre del 2011 no fue respondido, como informan las constancias de autos. Por lo tanto, el 13 de diciembre de ese propio año, envió otro oficio recordatorio el señor Secretario Ejecutivo en el propio carácter, y en este oficio recordatorio también se lo dirige o se requiere esta información al representante legal del Banco Nacional de Ahorro y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito.

A este oficio tampoco fue dada respuesta, por lo tanto -y esto es para mí muy importante- juzga el señor Secretario Ejecutivo que en virtud de esto deberá dilucidarse si el representante legal del banco transgrede o no lo dispuesto en el artículo 347, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Qué ordena o qué determina que es infracción al Código de la materia? La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio en tiempo y forma de la información que le sea solicitada por el IFE a autoridades o servidores públicos, según sea el caso o cualquier otro ente de naturaleza pública.

Yo digo que esto es para mí fundamental, porque ambos requerimientos fueron hechos o se concretaron en el representante legal del Banco y esto, desde mi perspectiva, tiene una lógica, el Banco es una persona moral que realiza sus actos jurídicos y todos los actos jurídicos a través de sus representantes legales, esta era la perspectiva. Sin embargo, creo que el representante legal no se le estaba pidiendo al representante legal como persona, como funcionario del Banco esta información, sino se le estaba pidiendo a él como, o en el carácter que ostenta para la celebración de actos jurídicos a nombre de la persona moral, creo que así se debió de haber entendido por parte del órgano electoral.

Y digo, ¿dónde se complica el tema?, y esto es fundamental porque se ordena instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del representante legal del Banco, esto es lo fundamental y se le ordena emplazarlo a él en este carácter de representante legal. Y es muy interesante -el punto primero del acuerdo- donde se da esta orden, porque dice la autoridad electoral: "Iniciése por cuenta separada un procedimiento administrativo sancionador en contra del representante legal del banco, por la probable violación a lo establecido en el artículo 347, párrafo uno, inciso a) del COFIPE, al haber omitido proporcionar la información que le fue requerida, por cuenta separada orden, entendemos que está iniciando un procedimiento administrativo sancionador en contra de la institución de crédito; y si uno observa, hay un diverso acuerdo en cuyos puntos resolutive terceros y cuarto determina: se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra del representante legal del banco, por la negativa de dar contestación al requerimiento de formación realizado, y se admite la presente denuncia, y emplácese al señor representante legal del Banco".

En esta perspectiva, me parece a mí, que ya se determinaba una responsabilidad, pero, o ya se señalaba una responsabilidad al representante legal más que a la institución de crédito, pero en el procedimiento administrativo sancionador, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, el Instituto dice lo siguiente: "En este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados relativos a la presunta infracción al COFIPE, atribuida al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, derivada de su incumplimiento a la obligación de proporcionar información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer, desahogadas dentro de la sustanciación de sendos procedimientos. Y no se queda allá, el propio Secretario Ejecutivo, en la parte considerativa justifica esta determinación en los oficios mediante los cuales requirió al representante legal del Banco y que le fueron notificados sin que se recibiera respuesta por parte del Banco.

Por lo anterior, se inicia el procedimiento ordinario sancionador y su acumulado, y a través de él se determinará la omisión de responder a las solicitudes referidas. Digo que esto es muy importante, porque creo que con un buen esfuerzo podemos advertir que parece que era en contra de la persona moral, Banco por la omisión, y del representante legal del Banco por la propia omisión. Y así es como yo veo desarrollado todo el procedimiento, y así es como veo yo la resolución impugnada ahora por el propio Banco del Ahorro Nacional de Servicios Financieros a través de este recurso de apelación, y como es la parte que viene con nosotros a impugnar la sentencia recurrida y no fue emplazada al procedimiento, como banco no fue oída ni vencida en el procedimiento sancionador es que nosotros estamos determinando que la resolución reclamada presenta un problema de congruencia, es decir, se tiene de los

hechos expuestos como responsables al representante legal y a la propia institución bancaria, aunque al final, en esta determinación sólo se le atribuye responsabilidad al representante legal. La institución bancaria acude con nosotros a señalar que ella, como tal, no incurrió en ninguna de las conductas atribuidas.

Esto lo hace, para mí, un asunto complejo y nosotros estamos reconociendo a partir de un problema de congruencia en la propia determinación interna, por supuesto, estamos determinando la revocación parcial de la resolución en cuanto hace a la institución de crédito. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar por qué estoy de acuerdo en sus términos con el proyecto.

Para mí, se expone de manera clara que al que se formularon los requerimientos fue al representante de BANSEFI, el representante del Banco, y la denuncia, en su caso, o el procedimiento, se lleva en relación con el representante del Banco.

Al concluir la autoridad, la resolución del 23 de agosto de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, simple y sencillamente responsabiliza al Banco; como consecuencia, es totalmente incongruente, además de que no se emplazó al banco, se emplazó al representante legal.

La responsabilidad que se pretende fincar es en relación con el representante, que fue aquél a quien se le requirió expresamente que actuara en consecuencia. No puede concluirse, por tanto, que sea responsable BANSEFI -el Banco como se le llama-, precisamente, porque no hubo requerimiento en su contra, no hay denuncia en su contra y, como consecuencia, no se le puede sancionar y así se plantea en el proyecto.

Estoy completamente de acuerdo con él.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 463 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte controvertida la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, señor Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 3005/2012 promovido por Arturo Antelmo Chávez Juárez en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo por el que se ratificaron las providencias tomadas por su Presidente durante el período del 5 al 28 de junio de 2012.

Así como para impugnar la omisión del citado órgano partidista de notificarle personalmente el aludido acuerdo y la omisión de ejercer su facultad de vigilancia.

En cuanto al fondo de la *litis* se precisa que, dado lo resuelto en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33, 1730 y 1775 todos 2012, no se actualiza la cosa juzgada puesto que se trata de temas en los cuales no se ha pronunciado esta Sala Superior.

Por cuanto hace a la omisión de notificar personalmente el acuerdo impugnado, la Ponencia propone declarar inoperante el concepto de agravio, puesto que aún cuando el acuerdo se le tenía que notificar de esa manera, lo cierto es que la omisión se convalidó, ya que el actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto controvertido aunado a que expone conceptos de agravio para controvertirlo.

Respecto al concepto de agravio vinculado con la motivación del acuerdo impugnado, la Ponencia propone su inoperancia porque la pretensión final del actor es irreparable, la cual consiste en que se cancele el registro de un candidato a diputado federal, lo cual es jurídicamente imposible atender, debido a que el ciudadano denunciado, actualmente ejerce ese cargo de elección popular.

Por lo que hace a los conceptos de agravio en los que se aduce la omisión de investigar e iniciar algún procedimiento de sanción establecido en la normativa partidista, para la

Ponencia resulta infundado, ya que no se ha planteado ante la responsable algún procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que materia de impugnación la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 169/2012 promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa que establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización iniciados antes del 1 de enero de 2012 ante la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de la citada autoridad administrativa.

Como concepto de agravio el enjuiciante aduce que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo resuelto, sí tiene interés jurídico para impugnar el citado acuerdo, dada su naturaleza de entidad de interés público, titular de acciones tuitivas de ese interés.

Asimismo, argumenta que el acuerdo originalmente impugnado le causa agravio ya que los procedimientos de fiscalización de los cuales es sujeto, iniciados antes del 1 de enero de 2012, serán sustanciados por la citada Comisión de Fiscalización bajo las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento de la emisión del mencionado acuerdo.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio porque, como lo afirma el enjuiciante, sí tiene interés jurídico dado que el acuerdo impugnado puede afectar sus derechos, en la medida de que los procedimientos de fiscalización a los cuales está sujeto, iniciados antes de 2012, van a ser sustanciados por un órgano de fiscalización dependiente del Consejo General, como es la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y no por un órgano con independencia técnica y de gestión, que es el caso de la Unidad de Fiscalización, de ahí que tal circunstancia podría afectar los derechos del actor.

Asimismo, se advierte que el partido político actor promueve la impugnación local no sólo aduciendo la afectación a un interés particular, sino en ejercicio de acción tuitiva del interés público, ya que aduce que el acuerdo impugnado ante el Tribunal responsable viola el principio de legalidad que debe regir en todos los actos y resoluciones en materia electoral.

Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de agravio aducido por el partido político enjuiciante, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita, sustancie y resuelva el aludido medio de impugnación local.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 464 y 467 promovidos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para controvertir el acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano y los ahora recurrentes, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como Enrique Peña Nieto, otrora candidato a Presidente de la República, por la distribución, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de un díptico denominado "Vota para que a tu familia le vaya bien".

Al respecto, previa suplencia en la deficiente expresión de agravios, se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso, porque existían elementos suficientes para tramitar, conforme a la legislación aplicable, las denuncias presentadas para sustanciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que como se muestra en el proyecto, la responsable determinó desechar en el procedimiento sancionador, mediante juicios de valor sobre la calificación de las conductas en materia de la denuncia, los que no son propios de determinación de esa naturaleza porque, si bien, el Secretario del Consejo General de ese Instituto tiene facultades para acordar el desechamiento, no está facultado para hacer valoración de fondo sobre la legalidad de los hechos que motivan la denuncia, ni para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla.

En consecuencia, en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación, así como revocar el acuerdo impugnado, a fin de que, de no advertir alguna otra causa de desechamiento, de inmediato admita las quejas, lleve a cabo las acciones conducentes y proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral lo que conforme a Derecho corresponda.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3005 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 169 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, en términos de lo señalado en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 464 y 467, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gustavo César Pale Beristain, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 170 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el 14 de septiembre de 2012, mediante la cual desechó el recurso de apelación 3 de esta anualidad, bajo el argumento de que el partido apelante carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, que modificó el reglamento de sesiones de los Consejos Electorales.

El actor hace valer como agravio que, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, le asiste el interés jurídico para impugnar, porque como entidad de interés público le corresponde coadyuvar y participar en todas y cada una de las etapas del proceso electoral, de modo que su interés se asemeja a un interés colectivo.

En el proyecto, se estima fundado el agravio dado que, a juicio del ponente, los partidos políticos tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación a fin de controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa durante la preparación del procedimiento electoral.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad. De tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de características de acciones de interés público.

En este sentido, resulta claro para el ponente que el acuerdo impugnado primigeniamente repercute en la toma de decisiones del organismo encargado de organizar las elecciones en

el estado, en particular al regular el procedimiento de votación de las sesiones de dicho instituto.

Por lo antes expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para que de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia el tribunal responsable dicte una nueva resolución en los términos que se indican en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 381 del año en curso, promovido por el Instituto Politécnico Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral 479 de este año. En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que, indebidamente, la responsable tuvo por acreditada la difusión de promocionales que se imputa al instituto apelante a partir del informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que al mismo se acompañaran los testigos de grabación correspondientes.

Lo anterior, ya que la Ponencia considera que no se encuentra debidamente acreditado en autos que el Instituto Politécnico Nacional hubiera realizado la difusión de los promocionales que se le atribuye al no obrar los testigos de grabación, que son el medio idóneo en el que constarían las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de determinar si un promocional se transmitió o no conforme a lo ordenado por la autoridad electoral.

En el presente caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía, en concepto del ponente, considerar que al comparecer el Instituto Politécnico Nacional desconoció haber realizado la difusión que se le imputa, lo que implicaba que la autoridad responsable debía aportar elementos probatorios suficientes para desvirtuar las manifestaciones de aquel.

Por otra parte, atendiendo a que la resolución impugnada se dictó en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 397/2012 y que la autoridad responsable ya estuvo en posibilidad de dictar lo que en Derecho procediera respecto de la falta de testigos de grabación, en el proyecto se propone modificar la resolución 479/2012 y declarar infundado el procedimiento especial sancionador por lo que hace al Instituto Politécnico Nacional.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 410 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral 552 de la presente anualidad, emitida en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación 169/2012. Por principio de cuentas, conviene recordar que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, determinó, en esencia, que Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social no erogó recurso público alguno para la elaboración y difusión del videograma denunciado, por lo que no quedaba configurada la supuesta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, declarando, en consecuencia, infundada la denuncia presentada.

Ahora bien, en el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar fundados e inoperantes los motivos de inconformidad.

Para llegar a tal determinación, se hace referencia a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación 169, antes citado, donde se ordenó al Instituto Federal Electoral que efectuara todas las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existió o no el uso de recursos públicos y humanos en la realización del video denunciado.

En este orden de ideas, la propuesta de infundado radica en que, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio incompleto

respecto de lo que se ordenó por esta Sala Superior y por tanto, al emitir el acto impugnado no se violentaron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Al respecto, el ponente considera que la responsable desplegó las actividades necesarias respecto de la indagatoria tendiente a investigar el probable uso indebido de los recursos públicos en la elaboración del multicitado video.

Del mismo modo, se propone infundado el concepto de agravio en el que el partido recurrente afirma que existe una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el citado artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por cuanto hace al tipo de manifestaciones que se desplegaron en el video denunciado.

Lo anterior, pues en concepto del ponente se parte de una premisa incorrecta al considerar que el contenido de las manifestaciones por sí mismas, generan la vulneración al principio de imparcialidad; sin embargo, se pasa por alto que para tenerse por actualizada dicha infracción, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que, en el presente caso, se encontraban bajo la responsabilidad del entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, lo que en la especie no ocurrió.

Ello aún y cuando se argumenta que las declaraciones se efectuaron al interior del inmueble que ocupa la citada Secretaría, pues con ello no se acredita el uso de recursos económicos por parte del funcionario denunciado.

Finalmente, el recurrente hace valer el motivo de disenso consistente en el hecho de que la responsable en su determinación consideró, contrariamente a lo sostenido por esta Sala Superior, que las expresiones emitidas por Javier Lozano Alarcón no fueron realizadas en su carácter de servidor público, sino como un editorialista y por tanto se encontraban amparadas en la libertad de expresión prevista en la ley fundamental.

Al respecto, en el proyecto sometido a su consideración se propone declarar inoperante la anterior alegación, pues si bien es cierto que la responsable pasó por alto que esta Sala Superior al resolver el multicitado recurso de apelación, ya se había pronunciado en el sentido de determinar que la actuación del servidor público denunciado había sido en función de su investidura y no como editorialista. Lo cierto es que con ello, en modo alguno, se deja de atender el efecto ordenado en la ejecutoria pues el mismo no se hizo consistir en el estudio de carácter en el que se habían hecho tales manifestaciones, sino como ya se expuso, era conocer si en la elaboración del video se habían utilizado o no recursos públicos que motivaran la vulneración del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera, si me lo permiten, referirme al RAP-381, que está listado en segundo lugar, si me permiten.

Señores Magistrados, hago uso de la palabra para exponer las razones que aconsejan a la Ponencia a mi cargo someter a la consideración de ustedes el proyecto de cuenta en los términos planteados.

El expediente se integra con motivo del recurso de apelación promovido, como ya lo señaló el señor Secretario, por el Instituto Político Nacional, permisionario de diversas emisoras en las entidades federativas de Coahuila, San Luis Potosí, Chihuahua y Durango, contra la resolución 479, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de junio

de este año, dentro del procedimiento especial sancionador identificado plenamente en autos.

Como hemos escuchado en la cuenta, el asunto deriva de la promoción de fecha 5 de marzo pasado cuando el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Beatriz Paredes y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista y Nueva Alianza por la transmisión de diversos promocionales a nivel nacional que, en su concepto, vulneran la normativa electoral.

De la larga secuela procedimental, ahora interesa destacar que el 9 de junio de 2012 el promovente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución formada como consecuencia de la denuncia primigenia, radicada bajo el número SUP-RAP-307/2012.

Con motivo de la tramitación de dicho medio de impugnación, el 20 de junio siguiente esta Sala Superior revocó en la parte conducente la resolución impugnada para el efecto, de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador citado, y se le ordenó que tomara en consideración los planteamientos expuestos por el recurrente.

En cumplimiento a la ejecutoria aludida, el 28 de junio de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución 479 impugnada en el presente asunto. A partir del análisis del escrito, se advierte que el Instituto Politécnico Nacional hace valer agravios relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria recaída al recurso de apelación RAP/307/2012, pero también señala otros respecto al nuevo acto. Ante esta hipótesis, podría procederse a la escisión de la demanda, pero si se toma en consideración que todos los alegatos están estrechamente vinculados, se estima pertinente resolverlos conjuntamente.

Respecto al estudio de fondo, se estima que el motivo de inconformidad relativo a la falta de testigos de grabación, que apoyen el documento a partir del cual se acredita la infracción a la normativa electoral que se atribuye al Instituto Politécnico Nacional, es sustancialmente fundado.

En efecto, el promovente afirma que la autoridad responsable otorga indebidamente valor probatorio pleno al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, siendo que el mismo carece del apoyo suficiente al no obrar en el expediente los testigos de grabación correspondiente.

En este punto, es importante enfatizar que al dictar la resolución 293 del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditada la violación a la normativa electoral aducida a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva antes citada. Esta determinación fue objeto de impugnación y quedó revocada por esta Sala Superior en la parte conducente, como ya también se ha señalado, y se ordenó emitir una nueva resolución.

En este contexto, la autoridad responsable se limita a afirmar, como hecho irrefutable, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la única autoridad facultada para emitir opiniones o pronunciarse para determinar si las infracciones cometidas por cualquier instituto político, persona física o moral, fueron pautados y difundidos dentro de los parámetros establecidos por las normas aplicables al caso particular. Sin embargo, en la especie que nos ocupa, esta Sala Superior difiere del planteamiento del Instituto Electoral. Ciertamente en el presente caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió considerar que al comparecer el Instituto Politécnico Nacional, que es una institución pública y, en consecuencia, sus actos gozan de una presunción de legalidad, desconoció haber realizado la difusión que se le imputa, lo que implicaba que la responsable debía aportar elementos probatorios adicionales.

En ese contexto, y únicamente para el caso particular, no es suficiente el informe que rinde la Dirección Ejecutiva para tener por acreditada la difusión alegada, puesto que al efecto el soporte idóneo para acreditar dichos hechos son los testigos de grabación.

En este sentido, la documental de la Dirección Ejecutiva adolece del soporte probatorio suficiente a fin de acreditar la falta y desvirtuar la afirmación del instituto apelante. Lo que deja en estado de indefensión al Instituto Politécnico Nacional.

Acreditada la deficiencia referida, el efecto podría conducir a ordenar al instituto electoral emitir una nueva resolución. Sin embargo, en virtud de que la autoridad responsable ya tuvo ocasión de corregir dicha circunstancia se concluye que a ningún efecto práctico conduciría ordenar una conducta en tales términos.

Consecuentemente, en el proyecto que ahora someto a la consideración de este honorable Pleno, se propone modificar la resolución impugnada y declarar infundado el procedimiento especial sancionador por cuanto se refiere al instituto apelante.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Ya que habló el Señor Presidente, también vamos a hacer referencia a este asunto, porque a mí me llama la atención que el Instituto Federal Electoral haya estimado que, en el caso, quedó acreditada la infracción en relación con la difusión de 177 promocionales televisivos, por parte del Instituto Politécnico Nacional y haya tenido por acreditada esta infracción, solamente con un informe y no con los testigos de grabación. No requirió de los testigos de grabación para determinar, en su caso, la sanción. Se trata de la transmisión de 177 promocionales que se le imputan, precisamente, al Instituto Politécnico Nacional a través de la televisión, porque dicho Instituto es concesionario de 6 emisoras. Las 6 emisoras fueron denunciadas y la defensa del Instituto Politécnico Nacional es: "No se recabó información, no existen los testigos de grabación que demuestren que llevé a cabo la transmisión por la cual se me sanciona y con la cual se estima que cometí la infracción", eso menciona el Instituto Politécnico Nacional.

Precisamente por ello, desde luego, estoy de acuerdo con el asunto, con el proyecto, nada más que llamo la atención, cómo es de importante en un momento dado, para la autoridad administrativa el integrar debidamente con las pruebas necesarias la denuncia correspondiente, pues no se puede fincar responsabilidad con un informe que tampoco tiene sustento, en relación con la comisión de los hechos que se estiman motivo de la infracción.

Precisamente por ello, al no existir o no haberse recabado los testigos de grabación, simple y sencillamente no están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que vengán a corroborar la difusión de esos promocionales en los términos que lo precisó el Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada.

En este sentido, es importante precisar que la Sala Superior ha sustentado que el testigo de grabación constituye prueba idónea para demostrar precisamente la transmisión de los promocionales; en su caso, que se cumplieron o no se cumplieron de las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral.

Pero lo importante es que en el caso, con independencia de que el Instituto Politécnico Nacional niega haber transmitido los promocionales denunciados, lo cierto es que en autos no existe prueba alguna que demuestre la existencia de los citados testigos de grabación.

Se demuestra, desde luego, la existencia de un promocional con el testigo o los testigos de grabación correspondientes. Al no existir éstos, no puede tenerse por acreditada la infracción y como consecuencia no puede existir legalmente la imposición de una sanción.

Por ello, estoy conforme con el proyecto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dos razones fundamentales para votar a favor del proyecto: una, el Instituto Politécnico Nacional niega haber hecho estas transmisiones y de acuerdo a la doctrina del derecho probatorio y la ley por supuesto, la Ley de Medios, el que niega no está obligado a probar; el que afirma, debe acreditar la veracidad de su afirmación. Y en ese supuesto, el que afirma es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene que sustentar su afirmación en las pruebas, pero no cualquier prueba, sino en las pruebas idóneas, pruebas suficientes, pruebas adecuadas.

Muchas veces se les olvida a los litigantes que la prueba es sustancial en todo juicio, pero además que la prueba debe ser la idónea para acreditar los hechos que se controvierten.

No es simple y sencillamente aportar toneladas de pruebas para pretender obtener la razón que se puede o no tener, sino que sean idóneas, suficientes, adecuadas y que generen convicción en el juzgador.

Aquí no hay pruebas, por ello coincido en la segunda parte, es la segunda razón: si no hay prueba del hecho constitutivo, aparentemente, de la infracción para qué ordenar la reposición del procedimiento, resultaría inútil, por ello coincido con la propuesta que somete a consideración de la Sala, señor Presidente.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones en este asunto, pregunto si en los subsecuentes hay alguna propuesta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor,

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 170/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Puebla.

En el recurso de apelación 381/2012 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 410/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Berenice García Huante dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución, el primero de ellos es el relativo a la contradicción de criterio 6/2012, suscitada entre lo sostenido por la Sala Regional Monterrey y Sala Regional del Distrito Federal.

La materia de contradicción consiste en determinar si el artículo 13, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una limitante desproporcional, innecesaria y carente de justificación, al exigir que los ciudadanos deben promover los medios de impugnación, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, tal y como lo sostiene la Sala Regional Monterrey o, por el contrario, toda vez que los derechos fundamentales no son absolutos, es factible establecer ciertos límites, condiciones y parámetros de necesidad, proporcionalidad e idoneidad para su ejercicio, por lo que lo establecido en la norma no implica una negativa de acceso a la justicia, sino la manera idónea de garantizar que quien lo ejerza sea el titular del derecho, como lo sostiene la Sala Regional del Distrito Federal.

En el proyecto, se estima que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Sala Regional Monterrey, en razón de que la obligación impuesta a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, constituye una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los propósitos esenciales de certeza, seguridad jurídica, previstos en el propio artículo 17 constitucional, bajo la frase “en los plazos y términos que fijen las leyes”, por lo que al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de

impugnación en materia electoral a través de representantes, se conceda una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia ampliando con ello, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva mediante la interpretación más favorable en el análisis de los requisitos de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que sí existe la contradicción de criterios y se propone la jurisprudencia con el rubro: “REPRESENTACIÓN, ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de desechamiento dictada el 14 de septiembre de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación interpuesto por el mencionado partido político para impugnar el acuerdo aprobado el 27 de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en relación con la petición formulada a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los partidos políticos de ese instituto electoral.

En el proyecto, se propone revocar el desechamiento objeto de la impugnación, porque contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, sí se encuentra acreditado el interés jurídico del partido político Movimiento Ciudadano, para interponer el recurso de apelación. Ello es así, porque el ahora demandante hizo patente que se vio en la necesidad de solicitar a la comisión revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla la interpretación de la norma que rige las facultades de la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del mencionado instituto electoral, debido a que le fue hecho un requerimiento suscrito por una persona distinta a la titular de ese órgano electoral.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral local dictar una nueva determinación dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria en la que si no advierte alguna causa distinta de desechamiento admita el recurso de apelación y resuelva el fondo de lo planteado por el partido político apelante.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, ambos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en la contradicción del criterio seis del año en curso se resuelve:

Primero.- Existe contradicción entre los criterios denunciados.

Segundo.- Debe prevalecer y con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 171 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Puebla.

Segundo.- Se ordena a dicha autoridad dictar una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida el pasado 14 de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó, por falta de interés jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el propio partido político a fin de impugnar el acuerdo por el cual se aprobó el reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de aquella entidad.

La Ponencia considera que procede revocar el desechamiento decretado por el Tribunal responsable porque en el caso el partido actor sí cuenta con interés jurídico para controvertir

el acuerdo originalmente impugnado, de manera que se debió tener por colmado ese requisito de procedencia.

Lo anterior, porque se considera que le asiste la razón al actor en relación con que cuenta con interés al alegar que el acuerdo que aprobó el Reglamento de Fiscalización genera incertidumbre respecto a la autoridad ante la cual habría de cumplir con sus obligaciones de fiscalización, así como en relación a cuál sería la reglamentación que se debería aplicar para lograr esos fines, lo que sería suficiente, en su caso, para revocar el acuerdo impugnado, lo que evidencia que la intervención del Tribunal Electoral local resultaría útil y necesaria para restituir al actor de la conculcación aducida.

Además, la materia de la norma general originalmente impugnada involucra aspectos de orden público como lo es la regulación contable y jurídica de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como los mecanismos inherentes a la comprobación y justificación del gasto público, de manera que debe considerarse que el partido político Movimiento Ciudadano promovente en la instancia local, no solo acudió en defensa de su esfera jurídica individual, sino del interés colectivo para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para la vigencia de los principios rectores de la materia que deben regir invariablemente en toda actuación de las autoridades electorales, lo cual incluye las cuestiones relativas a la aprobación de normas que regulen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia se estima que el partido actor sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, de ahí, que se proponga revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el propio proyecto.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 172 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Puebla para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, con la venia de los Señores Magistrados, doy cuenta con 13 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que existe alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone el desechamiento de plano de la demanda, o bien, tenerla por no presentada, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3106, promovido por el Luis Enrique Pérez Alvídrez, a fin de controvertir la sesión del Pleno Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la que se designó como Presidente de dicho órgano jurisdiccional a Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

La Ponencia propone tener por no presentada la demanda, toda vez que el actor ratificó ante Notario Público el escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente medio impugnativo.

Doy cuenta ahora con los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3110 y 3111, promovidos *per saltum*; el primero de ellos por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, y el segundo por este último ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobó el cronograma para la elección extraordinaria de delegados al Congreso, consejeros nacionales y estatales de dicho partido político.

Una vez que se justifique el conocimiento *per saltum* de los medios impugnativos, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas.

En el primer juicio la improcedencia obedece a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues de acuerdo con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, si el acuerdo impugnado fue publicado el pasado 17 de septiembre en los estrados y en la página de internet de la referida Comisión y, por ende, surtió sus efectos el mismo día, el plazo para la presentación oportuna del medio intrapartidista que ordinariamente procedería la queja electoral, transcurrió del 18 al 21 del mismo mes y año, mientras que el escrito de demanda fue exhibido hasta el posterior día 28. Ahora bien, la improcedencia del segundo medio impugnativo obedece a que el actor agotó su derecho de impugnación, precisamente con la presentación de la demanda que motivó la integración del referido juicio ciudadano número 3110/2012.

A continuación, me refiero al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 168, promovido por Luis Emilio Sarabia Castrejón, a fin de controvertir el decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, pues el actor carece de legitimación, ya que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, se concluye que no procede reencauzar el asunto, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el promovente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda, que motivó la integración del juicio ciudadano número 3102 de este año, en el cual controvertió el mismo decreto e hizo valer idénticos conceptos de agravio.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 176 promovido por el partido político local Orgullo Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual, en lo que interesa, revocó la constancia de asignación como regidor de representación proporcional otorgada a Carlos Nieto Morales, para el ayuntamiento de reforma en esa entidad.

La Ponencia propone desechar de plano la demanda, pues la vía intentada no es la idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, ni es posible reencauzar al único medio impugnativo que sí lo permite: el recurso de reconsideración, ya que el actor pretende controvertir un acto que se ha consumado de manera irreparable, toda vez que las autoridades municipales del aludido ayuntamiento tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones el pasado 1º de octubre, razón por la cual, la reparación solicitada resulta jurídicamente imposible.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 465, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el oficio mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo emplazó al procedimiento oficioso en materia de fiscalización incoado en su contra, por la presunta recepción de una aportación en especie, con motivo de la difusión del emblema de dicho partido político durante la transmisión de una pelea de box.

La Ponencia estima que se actualiza en el caso la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, toda vez que el emplazamiento controvertido es un acto intraprocesal

que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica del inconforme ni limita el ejercicio de sus prerrogativas y derechos, pues es la resolución con la que concluye el procedimiento de fiscalización la que tiene el carácter de definitiva y en consecuencia la que es susceptible de ser controvertida. De ahí que se proponga el desechamiento de la demanda.

A continuación, doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de reconsideración números 225, 226, 227, 228 y 229, cuya acumulación se propone 230 y 231, interpuestos en su orden por Abel Alegría Salinas, Mario César Mandujano, Liberg de Jesús Capito Juárez, César Augusto Arellano Morales, el Partido de la Revolución Democrática y Jesús Alexis del Barco García. A fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede el Xalapa, Veracruz, que se precisan en cada uno de los proyectos mencionados, relacionados con las elecciones en el estado de Chiapas correspondientes a los ayuntamientos de Mapastepec, Comitán de Domínguez, Venustiano Carranza, San Cristóbal de las Casas, Sitalá y Teopisca, respectivamente.

Las Ponencias estiman, en estos siete hay recursos de reconsideración, que la improcedencia y el consecuente desechamiento de la demanda, obedecen a que los recurrentes pretenden impugnar actos que se han consumado de manera irreparable toda vez que, como ya se precisó, las autoridades municipales de los ayuntamientos mencionados tomaron protesta de sus cargos e hicieron funciones el pasado 1° de octubre.

Finalmente, me refiero al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 232, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por la referida Sala Regional ubicada en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante la cual, en lo que interesa, revocó la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición *Movimiento Progresista por Chiapas*, para integrar el ayuntamiento de Sitalá en dicha entidad federativa.

La Ponencia propone también el desechamiento de plano del escrito inicial, ya que el recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración número 230 de este año, en el que también se controvertió el mismo acto y se plantearon idénticas pretensiones y causas de pedir.

Es la propuesta de las improcedencias y tener por no presentado, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tomé la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3106 del presente año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3110, 3111, así como de revisión constitucional electoral 168 y 176, en los recursos de apelación 465 y de reconsideración 228 y 229 cuya acumulación se decreta, así como 225 a 227 y 230, 232 todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente y la venia de los Señores Magistrados.

Como se anunció al inicio de esta Sesión, son materia de análisis y, en su caso, aprobación 2 propuestas de jurisprudencias y 1 de tesis cuyos proyectos fueron previamente circulados y se mencionan a continuación, destacando el rubro y los precedentes con los cuales se construyó.

En primer término se da cuenta con la primer propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano

jurisdiccional al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de 2008, así como 287 y 1781 de 2012 estos dos últimos.

La segunda propuesta de jurisprudencia tiene por rubro el siguiente: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, se conforma con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración números 171, 180 y acumulados, así como 168, todos de 2012.

Por cuanto hace a la propuesta de tesis, la misma tiene como rubro: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME”, que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración número 168, también del año en curso.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis con la que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas de jurisprudencia y tesis se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 27 minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

o0o